

AGR. CONCEPTO 110.014.2008.

166

CONTRALORIA GENERAL  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

OFICINA DE GESTION FINANCIERA

Santa Marta febrero 12 de 2.008

Oficio N°

Doctor.

ENRIQUE DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

Gerente seccional V de la Contraloría General de la Republica  
Barranquilla.

Ref.: Solicitud de concepto técnico de recaudo de las cuentas por cobrar, por Ingresos de cuotas de auditaje a las E.S.E Hospitales del Departamento vigencia 2.007.

Respetado doctor reciba un cordial saludo.

Habida cuenta que los presupuestos de gastos se financian con los presupuestos de ingresos, los compromisos que genera la institución son soportados con el reconocimiento y los recaudos de los ingresos, no se entiende el porque las cuentas por cobrar que resulte del cierre de la vigencia fiscal no puedan financiar las cuentas por pagar de la misma vigencia.

De tal suerte que en el evento en que al momento del cierre de la vigencia fiscal resultare un superávit de tesorería, ese excedente si entraría a las arcas del Departamento y no a las de la Contraloría puesto que ya estarían financiadas sus cuentas por pagar.

Así las cosas, presentado el presupuesto descrito primeramente, ocurriría que la Contraloría General Del Departamento del Magdalena, estaría siempre en déficit de tesorería puesto que del presupuesto de la presente vigencia, tocaría financiar las cuentas por pagar de las demás vigencias, y así nunca estaría en equilibrio presupuestal como lo establece el decreto 111 de 1.996.

Por todo lo anterior solicito muy respetuosamente su apreciado concepto técnico presupuestal en el sentido expuesto anteriormente, debido a que se me manifiesta que no podemos recibir en la presente vigencia los recursos presupuestados dejados de recibir correspondiente a la vigencia anterior.



AUDITORÍA GENERAL



Fecha: 21/02/2008 17:34:02  
Asunto: Remisión solicitud concepto  
Destino: / Rem CIU GERENCIA 5

Rad No 2008-233-000818-2  
Us Rad: NRMONROY

www.auditoria.gub.ve - Auditoría General de la República

165

**MEMORANDO INTERNO**

Barranquilla, 20 de febrero de 2008

*Diana M.*

*Hablemos!*

**PARA:** Dra. CARMEN ELENA LENIS GARCIA.  
Directora de Oficina Jurídica

**DE:** ENRIQUE DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Gerente Seccional V.

**REFERENCIA:** Remisión Solicitud Concepto.

Respetada Doctora:

Por ser de competencia de su despacho adjunto al presente el oficio recibido vía fax en la presente fecha mediante el cual el doctor ORLANDO PEREZ ROMO, Jefe Oficina Gestión Financiera de la Contraloría Departamental del Magdalena solicita concepto técnico de recaudo de las cuentas por cobrar, por ingresos de cuotas de auditaje a las E.S.E. Hospitales del departamento vigencia 2007.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordial Saludo,

**ENRIQUE DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Gerente Seccional V

Adjunto lo enunciado en un ( 1 ) folio.

①

Recibi.  
Diana Rdz.  
9:25 am.  
22-02-2008.

Oficina Jurídica  
110.014.2008.

AUDITORÍA  
GENERAL



Fecha 07/04/2008 14:54:21 Rad Salida No 2008-110-001592-1  
Asunto: SOLICITUD DE CONCEPTO SOBRE RECAUDO DE LAS CUENTAS POR COBRAR  
Destino: Oficina Jurídica / Rem (DEM) ORLANDO PÉREZ ROMO  
Ua Rad: NRMONROY  
www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

Bogotá D.C.,  
O.J. 110

16473791 08 ABR. 2008 156

Devolver Copia Firmada



Doctor  
**ORLANDO PEREZ ROMO**  
Jefe Oficina Gestión Financiera  
**Contraloría General Departamento del Magdalena**  
Calle 17 No. 1 C - 78  
Santa Marta

**Ref.:** Solicitud de concepto sobre recaudo de las cuentas por cobrar. Oficio del 12 de febrero de 2008. Rad. No. 2008-233-000818-2.

Respetado doctor PEREZ ROMO:

En desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las consideraciones más adelante señaladas en relación con las inquietudes planteadas en el oficio de la referencia.

En comunicación radicada en la Gerencia Seccional V de la Auditoría General de la República, recibida el 20 de febrero de 2008, se solicita concepto en los siguientes términos:

*"Habida cuenta que los presupuestos de gastos se financian con los presupuestos de ingresos, los compromisos que genera la institución son soportados con el reconocimiento y los recaudos de los ingresos, no se entiende el porque las cuentas por cobrar que resulte del cierre de la vigencia fiscal no puedan financiar las cuentas por pagar de la misma vigencia (sic).*

*De tal suerte que en el evento en que al momento del cierre de la vigencia fiscal resultare un superávit de tesorería, ese excedente si entraría a las arcas del Departamento y no a las de la Contraloría puesto que ya estarían financiadas sus cuentas por pagar.*

*Así las cosas, presentado el presupuesto descrito primeramente, ocurriría que la Contraloría General del Departamento del Magdalena, estaría siempre en déficit de tesorería puesto que del presupuesto de la presente vigencia, tocaría financiar las cuentas por pagar de las demás vigencias, y así nunca estaría en equilibrio presupuestal como lo establece el decreto 111 de 1996.*

*Por todo lo anterior solicito muy respetuosamente su apreciado concepto técnico presupuestal en el sentido expuesto anteriormente, debido a que se me manifiesta que no podemos recibir en la presente vigencia los recursos presupuestados dejados de recibir correspondiente a la vigencia anterior."*

Cra. 10 No. 17-18 Piso 9  
PBX: (571) 318-6800 - Fax (571) 318-6790  
Sitio Web: [www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co)  
E-mail: [CoRrespondencia@auditoria.gov.co](mailto:CoRrespondencia@auditoria.gov.co)  
Bogotá D.C. - República de Colombia

1

*¡Control Fiscal con Enfoque Social!*

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, nos permitimos indicar que, dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal. Por tanto nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia. Así, se abordará el tema de manera general y abstracta.

La Constitución Política, en su artículo 352, establece: *"Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar"*.

Por su parte el artículo 353 prevé: *"Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto"*.

En concordancia con las disposiciones anteriores el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP)<sup>1</sup> expresa:

*"A más tardar el 31 de diciembre de 1996, las entidades territoriales ajustarán las normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos a las normas previstas en la Ley Orgánica del Presupuesto" (Artículo 104 EOP).*

*"Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente" (Artículo 109 EOP).*

Es conveniente citar lo expresado por la Corte Constitucional frente al tema:

*"La Constitución de 1991 reconoce que la materia presupuestal es de aquellas que pueden considerarse concurrentes en los niveles Nacional, Departamental y Municipal, es decir, que necesariamente estarán presentes en cada uno de esos niveles territoriales manifestaciones de la función presupuestal. El rango cuasi-constitucional de las leyes orgánicas, que les permite ser el paradigma y la regla de otras leyes en las materias que regulan. La Constitución de 1991 fue más allá de la utilización tradicional de la ley orgánica de presupuesto como receptáculo de los principios de esa disciplina. El artículo 352 la convirtió en instrumento matriz del sistema presupuestal colombiano al disponer que se someterán a ella todos los presupuestos: el Nacional, los de las entidades territoriales y los que elaboran los entes descentralizados de cualquier nivel. La ley orgánica regulará las diferentes fases del proceso presupuestal*

<sup>1</sup> Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".

*(programación, aprobación, modificación y ejecución). La nueva Constitución innova en materia presupuestal no sólo al establecer la preeminencia expresa de la ley orgánica de presupuesto, que ahora lo será de todo el proceso presupuestal y no simplemente del presupuesto nacional, sino también al enfrentar directamente la problemática de la concurrencia de competencias. Es procedente aplicar analógicamente los principios o bases presupuestales de la Ley 38 de 1989 a las normas orgánicas de presupuesto en los niveles departamental y municipal y, a través de éstas, a los respectivos presupuestos anuales. Esta utilización indirecta de los principios de la Ley es un reconocimiento a todo aquello que tendrán los presupuestos locales y seccionales de diverso y propio, esto es, de autónomo. Se trata de una aplicación condicionada a que los principios nacionales y constitucionales sean operantes por presentarse las condiciones para ello. En donde no exista materia para su aplicación quedará el campo libre para la iniciativa local que se expresará en las normas orgánicas Departamentales y Municipales". (Sentencia C-478/92).*

Así, las entidades territoriales y las contralorías para el manejo de su presupuesto, se encuentran sujetas a los principios del ordenamiento superior y a las normas presupuestales que con carácter territorial deben expedirse, en armonía con lo establecido por el EOP. Se concluye pues que, las atribuciones en materia presupuestal de las entidades territoriales son residuales, toda vez que tienen como límite la Constitución y el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

Es entonces, la Ley Orgánica del Presupuesto la que regula lo referente a la programación, aprobación, modificación, ejecución del presupuesto de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo.

En consecuencia, la asesoría solicitada si bien debe buscarse, en principio, en las normas presupuestales del Departamento éstas escapan a nuestro conocimiento por lo que la respuesta a la consulta se soporta en el ordenamiento nacional al que, como se expresó, debe sujetarse el ordenamiento propio de cada Departamento. Sin embargo, antes de entrar a absolver los interrogantes planteados, es menester, igualmente, indicar que las disposiciones generales de las leyes anuales de presupuesto son complementarias del EOP y deben aplicarse en armonía con dicho estatuto. Ver por ejemplo artículo 4° de la ley 1169 de 2007, "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2008", norma basada en lo señalado en el artículo 2° del EOP<sup>2</sup>.

Presentado lo anterior, es importante citar algunos de los principios del sistema presupuestal con el objeto de orientar el concepto. Establece el EOP lo siguiente:

<sup>2</sup> Decreto 111 de 1996, artículo 2o.: "Esta Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto".

Ley 1169 de 2007, artículo 4o.: "Las disposiciones generales de la presente ley son complementarias de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995 y 819 de 2003, Orgánicas del Presupuesto, y deben aplicarse en armonía con estas".

"Artículo 14: **Anualidad:** El año fiscal comienza el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción".

"Artículo 15: **Universalidad:** El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto".

"Artículo 16: **Unidad de Caja:** Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto General de la Nación (...)".

Por su parte, el mismo estatuto en su artículo 89 dispone: "Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo". (Léase el Gobierno Departamental para el caso en estudio). (Subrayado nuestro).

Resumiendo, no se puede hacer ninguna erogación con cargo al tesoro si no se encuentra prevista en el presupuesto de gastos y no es aprobada por el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales respectivamente<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Al respecto ver Corte Constitucional, C- 428-2002. MP Rodrigo Escobar Gil: "... En torno al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, cabe precisar que los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativos al presupuesto, consagran lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado el principio de legalidad del gasto público, en virtud del cual, el recaudo y aplicación de los dineros estatales deben manejarse de conformidad con reglas y procedimientos predeterminados y contables, de manera que, para que una erogación pueda ser efectivamente realizada, tiene que haber sido previamente decretada por ley, ordenanza o acuerdo, e incluida dentro del respectivo presupuesto. Cfr., entre otras, las Sentencias C-553/93, C-685/96 y C-197/2001.(subrayado no original)

Ciertamente, conforme lo determinan en su orden las disposiciones superiores antes citadas, no se podrán hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se encuentren previstas en el presupuesto de gastos y no hayan sido aprobadas por el Congreso, las asambleas departamentales y los consejos municipales, ni incluir partida alguna en la ley de apropiaciones que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a una ley anterior, a uno propuesto por el gobierno para atender el

No sobra recordar lo dispuesto en el artículo 71 del EOP: "Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos..."

De otro lado, el inciso final del artículo 71 del estatuto mencionado prevé que, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras..."<sup>4</sup>

En lo referente a las cuentas por pagar el Decreto 1957 de 2007, por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto y se dictan otras disposiciones en la materia, en su artículo 31 indica: "Cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con los recursos correspondientes a los anticipos pactados en los contratos, a los bienes y servicios recibidos, y con los recursos respecto de los cuales se hayan cumplido los requisitos que hagan exigible su pago.

Las cuentas por pagar serán constituidas a más tardar el 20 de enero de cada año y deben remitirse a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional al día siguiente de la constitución. Estas serán constituidas por los empleados de manejo de las pagadurías o tesorerías con la aprobación del ordenador del gasto (...).

"(...) Constituidas las cuentas por pagar de la vigencia fiscal, los dineros sobrantes serán reintegrados a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Las cuentas por pagar de la vigencia anterior que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre, expirarán sin excepción. En consecuencia, los dineros sobrantes deben reintegrarse a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional".

Es procedente tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 del EOP el cual, naturalmente, debe ser leído en términos del ente territorial y que a la letra señala: "El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano

---

*funcionamiento de las ramas del poder público, el servicio de la deuda, o a dar cumplimiento al plan nacional de desarrollo..."*

<sup>4</sup> Ver sentencia de la Corte Constitucional 192/97 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero: "Una partida aprobada por la ley anual del presupuesto no es un gasto que inevitablemente debe ser efectuado por las autoridades. Las apropiaciones presupuestales no son órdenes de gasto sino que constituyen, como bien lo señala la propia legislación orgánica presupuestal, "autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva". La ley anual de presupuesto, al apropiar una determinada partida, está entonces estableciendo el monto máximo de gasto estatal para una determinada finalidad y en un período específico".

que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.

b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações..."  
(...)

Ahora bien, el presupuesto de gastos o apropiaciones de las entidades territoriales que, como se ha indicado, en su estructura debe tener como referente lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, debe presentarse clasificado en diferentes secciones que corresponden, entre otros, a los organismos de control existentes al interior de la entidad. Por tanto, el presupuesto de gastos de la Contraloría Departamental del Magdalena hace parte, como una de las secciones, del Presupuesto General del Departamento.

Es preciso tener presente que, el presupuesto de la Contraloría Departamental se calcula teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 134 de ley 1151 de 2007, es decir:

- Un porcentaje fijo para el año 2001 de los ingresos corrientes de libre destinación según la categoría del departamento.
- Las cuotas de auditaje del 0.2% a cargo de las entidades descentralizadas del orden departamental, las cuales se adicionan a los presupuestos de las Contralorías Departamentales.

No sobra advertir que, el límite del que se habla no sólo obedece a un porcentaje sobre los ingresos corrientes de libre destinación, sino también a la meta de inflación, como el tope máximo de crecimiento presupuestal para las contralorías territoriales<sup>5</sup>.

Se hace un paréntesis para señalar que las cuotas de auditaje o fiscalización son concebidas en la ley 617 de 2000 como obligaciones que son exigibles, en el porcentaje establecido en la ley; garantizan al ente fiscalizador la existencia de unos recursos suficientes para desarrollar la función fiscalizadora. La Corte Constitucional ha manifestado al respecto lo siguiente: " ... la **tarifa de control fiscal no está enmarcada dentro de los conceptos de tasas y contribuciones** que cobren a los contribuyentes , como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen (inciso 2º del artículo 338 de la Constitución), tal como lo entiende el demandante, **sino que corresponde a un tributo especial, derivado de la facultad impositiva del Estado (arts. 150,**

<sup>5</sup> Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Subdirección de Fortalecimiento Institucional territorial, dirección general de Apoyo Fiscal. Ofiuco No. 7.2.029309-19-10-07.

"(...) A manera de síntesis puede decirse que los siguientes son los límites complementarios al gasto de las contralorías departamentales durante el cuatrienio 2007 - 2010.

- Porcentaje de ICLD (correspondiente al año 2001) + cuotas de fiscalización (el 0.2% incluyendo Establecimientos Públicos)
- Los gastos de las contralorías no pueden crecer en términos constantes en relación con el año anterior. Es fundamental advertir que este límite de crecimiento del gasto involucra tanto las transferencias del sector central como lo adicionado con las cuotas de fiscalización del sector descentralizado, de manera que el examen de cumplimiento de límites al crecimiento toman como referente a unas y a otras (...)"

**numeral 12, y 338 de la Carta), y que es fijada individualmente a cada una de las entidades de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación (art. 267, inciso 1º de la Carta).<sup>6</sup>**

Teniendo claro lo referente a la composición del presupuesto de las contralorías territoriales y que el mismo es una sección presupuestal del departamento, es procedente indicar que aquél debe ejecutarse conforme al Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC.

Ahora, los aspectos relevantes del PAC, conforme lo dispone la normatividad presupuestal, son: (i) debe ser elaborado por los diferentes órganos que integran el presupuesto del Departamento teniendo en cuenta las metas financieras establecidas por el Confis, o por el órgano que hace sus veces a nivel territorial; (ii) es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la cuenta del Departamento, para los órganos financiados con recursos del ente territorial, con el fin de cumplir sus compromisos; (iii) el PAC es el marco de referencia, el límite al que se sujetan los pagos respectivos; (iv) para iniciar su ejecución, el PAC debe haber sido radicado en la dependencia que a nivel del departamento haga las veces de Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, el PAC de la Contraloría Departamental tendrá como límite máximo el valor del presupuesto del período aprobado para la respectiva sección.

Si las cuotas de auditaje no se adicionan al presupuesto del ente de control no puede hacerse uso de ella, tal como lo dispone el artículo 345 de la Constitución Política, así: "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, **ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gasto.**"

**Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".** (Se subraya).

Para finalizar, es preciso manifestar que los excedentes de liquidez de las entidades territoriales se rigen por lo dispuesto en el decreto 538 del 25 de febrero de 2008, artículo 48, tema que no desarrollamos por no ser objeto de la presente consulta.

De los argumentos expuestos anteriormente, a continuación se señalarán algunos en forma de resumen y conclusión, así:

- El año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, una vez terminado el año fiscal no se pueden asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.
- El presupuesto de gastos o apropiaciones del Departamento, deberá seguir lo dispuesto en la ley orgánica del presupuesto (EOP). El presupuesto de gastos

<sup>6</sup> Sentencia C- 1148 de 2001. M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA.

- de la Contraloría Departamental del Magdalena hace parte, como una de las secciones, del presupuesto General del Departamento.
- Las apropiaciones presupuestales del Departamento son autorizaciones máximas de gasto aprobadas por la respectiva Asamblea Departamental para ser ejecutado o comprometido durante la vigencia fiscal respectiva.
  - Al apropiar una determinada partida, se está estableciendo un monto máximo de gasto para una determinada finalidad y para un periodo específico.
  - Para que una erogación pueda ser efectivamente realizada, tiene que haber sido decretada por ley, ordenanza o acuerdo, e incluida dentro del respectivo presupuesto.
  - La Contraloría Departamental del Magdalena no puede hacer ningún gasto que no haya sido apropiado en el presupuesto.
  - Todo acto administrativo que afecte las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificado de disponibilidad presupuestal previos, que garanticen la existencia de la apropiación y con un registro presupuestal para que los recursos con él financiados, no se desvíen a ningún otro fin. (Según lo señalado en el artículo 71 del EOP)
  - Constituidas por la entidad las cuentas por pagar, se deben cancelar con cargo a los presupuestos contra los cuales se cargó el compromiso u obligación. (Decreto 1957 de 2007, artículo 31)
  - El presupuesto de la Contraloría Departamental se calcula teniendo en cuenta: Un porcentaje fijo para el año 2001 de los ingresos corrientes de libre destinación según la categoría del departamento y las cuotas de auditaje a cargo de las entidades descentralizadas del orden departamental, teniendo como límite de crecimiento el índice de inflación.
  - Si las cuotas de auditaje no se adicionan en el presupuesto de la Contraloría el ente de control no puede hacer uso de ella; quiere decir que, las Contralorías solo pueden disponer de los recursos provenientes de las cuotas de auditaje de las entidades descentralizadas, siempre y cuando se encuentren apropiadas en la respectiva vigencia.
  - En caso de disponer de un "superávit" por un mayor recaudo en las cuotas de fiscalización deberá apropiarse este mayor valor en el respectivo presupuesto.
  - Las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial deberán invertir sus excedentes de liquidez conforme lo señala el artículo 48 del decreto 538 del 25 de febrero de 2008.

De acuerdo a lo planteado, es pertinente interpretar lo siguiente:

- La Contraloría del Magdalena no puede pretender efectuar un cruce entre las cuentas por cobrar y las cuentas por pagar, como lo da a entender en su comunicación el consultante, cuando señala que "... no se entiende el porque las cuentas por cobrar que resulte del cierre de la vigencia fiscal no pueden financiar las cuentas por pagar de la misma vigencia." (sic)
- La Contraloría solo puede disponer de los recursos provenientes de las cuotas de fiscalización de las entidades descentralizadas, siempre y cuando se encuentren apropiadas en la respectiva vigencia; para disponer de un "superávit" por un mayor recaudo en las cuotas de fiscalización deberá apropiarse este mayor valor en el respectivo presupuesto.

Este concepto se emite con base en la información que ha sido suministrada por usted a este Despacho y dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código

Contencioso Administrativo, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Confiando en que su inquietud haya sido absuelta, le saludo

Cordialmente,

  
CARMEN ELENA LENIS GARCIA  
Directora de la Oficina Jurídica.

Proyectó: Diana María Murcia Vargas  
Abogada Oficina Jurídica